



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 11 de abril de 2024.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 16850/2022 incidente N° 4: Imputado: “**Paz, ____ s/ Audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)**” y de la que,

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por el Dr. Marcos Romero en el marco del legajo fiscal N°65286/2022 seguido contra ____ **Paz**, DNI N° ____, 24 años, con domicilio en la calle ____, asistida por la Defensa oficial del Dr. Tomás Arroyo.

Se deja constancia de la participación de las partes por medio del sistema de video conferencias.

2) Hechos.

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que el presente legajo de investigación inició el día 10/11/2022, en ocasión del control realizado por el personal de la División Antidrogas Orán de la Policía Federal Argentina en la oficina de la empresa de despacho de encomiendas “La Veloz del Norte”, ubicada en la calle Uruburu N°550 de la ciudad de Orán, con la intervención del can antidrogas “Jack”, matrícula D 151, más la utilización del scanner móvil, interno 9101.

Sostuvo que en el marco de la inspección realizada el can antinarcótico reaccionó como lo hace ante la presencia de sustancias estupefacientes sobre la encomienda identificada con el número de guía 6355-00006721, en la que figuraba como remitente ____ Paz, Orán, Salta, teléfono ____ y como destinataria ____, Salta, teléfono ____.



Expresó que, en presencia de los testigos ____ y ____, se realizó nueva inspección con el can antinarcoóticos y el scanner móvil, a partir de la cual se corroboraron las circunstancias antes mencionadas, por lo que previa comunicación con la Sede Fiscal, se realizó la interdicción de la encomienda y se recibió la declaración del personal del depósito.

Relató que luego de ello, aproximadamente a las 11.30, mientras se realizaban las actuaciones de rigor, los preventores fueron informados por el encargado de depósito Mauro Aricuri de la presencia de ____ Paz en la mesa de atención al cliente consultando sobre el estado de la encomienda, por lo que la nombrada fue interceptada y se le realizó un acta de identificación simple y constatación de domicilio.

Expresó que, autorizada la apertura de la pieza postal se constató que contenía cuatro paquetes envueltos en cinta de color negro ocultos entre ropas con una sustancia verde amarronada, la que sometida a la prueba orientativa narcotest, arrojó resultado positivo a la presencia de cannabis sativa con un peso total de 2.155 gramos.

Dicha circunstancia quedó confirmada con la pericia química N° 115 del registro de Gabinete Científico “Jujuy” de la Policía Federal Argentina, en la que se determinó que “El material vegetal presente en las Muestras ‘1A’, ‘2A’, ‘3A’ y ‘4A’ corresponden a plantas de cannabis (marihuana) variedad o subespecie sativa, en el que se ha comprobado la presencia de tetrahidrocannabinoides, principio activo responsable de la actividad psicotóxica (alucinógena) de dicho vegetal”, la que contienen una concentración de THC en promedio 6, de la que pueden obtenerse 32.920 dosis umbrales.

En tales circunstancias, el Fiscal le atribuyó a la imputada haber despachado la encomienda número de guía 6355-00006721 en la que ella figuraba como remitente y como destinataria ____, Salta, conteniendo en su interior





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

cuatro paquetes conteniendo 2.155 gramos de cannabis sativa y calificó dicha conducta como transporte de estupefacientes (art 5 inc. “c” de la ley 23.737) en carácter de autora (art. 45 CP).

Asimismo, solicitó a su respecto la imposición de una pena de 4 años y 2 meses de prisión, el mínimo de la multa de 45 unidades fijas (\$585.000) e inhabilitación absoluta por el término de la condena (Art. 12 CP).

3) De las cuestiones preliminares.

3.1) Conferida la palabra, la Sra. Defensora Oficial expresó que no existen cuestiones preliminares para formular.

4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

5) Otras solicitudes:

5.1) Interrogado sobre el particular, el Sr. Fiscal afirmó que la imputada se encuentra detenida en el marco de una causa que tramita en el fuero provincial, encontrándose en libertad en el marco de la presente carpeta.

Sentado ello, solicitó se le impongan las obligaciones de someterse al proceso (inc. a del CPPF) y prohibición de salir del país (inc. d del art. 210 CPPF) hasta la realización del debate.

Al fundar su planteo invocó la necesidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas en orden a garantizar la realización del debate.



5.2) A su turno, la defensa no opuso objeción y se comprometió a informar un eventual cambio en la situación de libertad decidida en el orden provincial.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de ____ Paz, DNI N° ____, por el hecho acaecido el 10/11/2022, calificado como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en carácter de *autora* (art. 45 CP).

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador solicitó a su respecto la imposición de una pena de 4 años y 2 meses de prisión, el mínimo de la multa de 45 unidades fijas (\$585.000) e inhabilitación absoluta por el término de la condena (Art. 12 CP).

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

Que, en virtud de la pena estimada por la Fiscalía, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule al Magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quien deberá intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) del CPPF).

3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:

3.1) Las partes acordaron no discutir en juicio que el día 10/11/2022 se despachó una encomienda identificada con el número de guía 6355-00006721 en la que figuraba como remitente ____ Paz, Orán, Salta, teléfono ____ y como destinataria ____, Salta, teléfono ____ que fue advertido por el personal de la Empresa “La Veloz del Norte” y comunicado a la fuerza preventora, provocando el secuestro de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

cantidad total de 2.155 gramos de cannabis sativa, luego de la intervención de un can antinarcoóticos que marcó dicha encomienda. Asimismo, convinieron no discutir que dicha sustancia contenía una concentración de THC en promedio 6, de la que pueden obtenerse 32.920 dosis umbrales.

3.2) Asimismo, las partes acordaron no discutir que el accionar de la prevención al momento de la identificación de la Sra. Paz, se ejecutó conforme a derecho y que al momento del hecho la nombrada tenía capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y conducir sus acciones voluntariamente.

4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:

4.1). En función de las convenciones probatorias mencionadas precedentemente queda excluida la siguiente prueba de la fiscalía. Documental identificado con el numeral a) Documental. 1) guía nro. 6355-00006721 (1 fs.); 2) acta de identificación simple de ____ Paz (2); 6) Resolución de apertura de encomienda; 22) Constancias del Registro Nacional de las Personas de ____ Paz.

Testimoniales. 2) cabo Jesús Daniel Farfán (prev- PFA); 5) cabo Gastón Estopiñan (prevención - PFA); 9) cabo primero Ezequiel Álvarez (apertura-PFA); 10) Carmen Alicia Arias (testigo); 11) Johana del Milagro Toro (testigo); 12) auxiliar superior 4° -bioquímico- Susana Elizabeth Fuentes (Pericia); 18) sargento primero Pablo Daniel Peruzzi (encomienda Jujuy); 19) subalférez Efraín Álvarez (apertura Jujuy); 20) José Daniel Ibáñez (Aduana); 22) subalférez Gastón Ahumada (pericia); cabo Álvaro Tejerina (PFA).

Asimismo, para la etapa de cesura el Fiscal desistió de la incorporación de la prueba pericial: 1) Informe pericial N° 115/2022 del registro de Gabinete Científico “Jujuy” de la Policía Federal Argentina, suscripta por la auxiliar superior 4° -bioquímico- Susana Elizabeth Fuentes, sin perjuicio de su declaración en audiencia; 2) Informe pericial caligráfico N° 05/2024 del registro del



Gabinete Científico “Jujuy” de la Policía Federal Argentina, suscripta por la licenciada en Criminalística Eliana Marisel Ruíz, sin perjuicio de su declaración en audiencia.

A su turno la defensa desistió de la incorporación para la etapa de cesura de la documental identificada con el numeral 6) Informe socioambiental de Gendarmería Nacional respecto del inmueble ubicado en el Pasaje Cisterna S/N del Asentamiento 4 de Julio de Orán. Y exhibición: 2) Tomas fotográficas de Gendarmería respecto del inmueble ubicado en pasaje Cisterna SN del Asentamiento 4 de Julio de Orán.

4.2) Conferida la palabra, el Dr. Arroyo se opuso a la incorporación de la prueba documental ofrecida por la Fiscalía, identificada en la pieza acusatoria con los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 por entender que se trata de constancias documentales correspondientes a otro legajo de investigación que se encuentra en tramite por un hecho distinto de aquel que fuera ventilado en la especie, por lo que reputo dicha prueba como impertinente.

Aclaró que en dicho legajo la investigación ni siquiera se ha formalizado y que la prueba ofrecida tiene la finalidad de perjudicar a su representada.

Sustanciado el planteo, el Fiscal solicitó que se mantenga la prueba cuestionada y explicó que la finalidad de su ofrecimiento es a los fines de ilustrar al Tribunal de Juicio sobre la habitualidad de la conducta de la imputada.

Escuchadas las partes, cabe referir que se comprende la intencionalidad fiscal en orden a contribuir a poner en evidencia el cuadro de situación dentro del que se marca el hallazgo verificado en la especie, es más, se partió además de una afirmación, diciendo que lo que se pretende mostrar es el contexto de hechos o antecedentes en los cuales estuvo involucrada ____Paz.

Y la realidad es que la existencia de investigaciones similares a las ventiladas en la especie, no persuade





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

acerca de que la acusada no haya sido ajena a hechos similares ocurridos con anterioridad, toda vez que tal extremo requeriría un grado de concreción que en la especie no se verifica, y admitir lo contrario sería avalar una suerte de derecho penal de autor que no resulta admisible.

A ello, cabe añadir que en dichos antecedentes no existe una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada que permita valorar un supuesto hecho anterior cometido por la imputada como integrante de un contexto dentro del cual debe analizarse la personalidad del imputado.

El grado de concreción de los elementos ofrecidos por la Fiscalía como prueba, es verdaderamente incipiente, toda vez que se trata de meras presunciones o indicios que no tienen el estándar de concreción necesario para producir convicción en el Tribunal, por lo que la oposición de la defensa tendrá favorable acogida.

4.4) A su turno el Sr. Fiscal, se opuso a la incorporación de la documental de la defensa consignada en el punto 2) informe producido por José Vicente Paz, Licenciado en Criminalística y su testimonio.

Al fundar su postura, explicó que técnicamente la prueba cuestionada se trata de una pericia vinculada a la caligrafía de Érica Paz en el rótulo de la encomienda involucrada y la medida debió regirse por reglas específicas establecidas en el art. 169 del CPPF, lo que no sucedió.

Sostuvo que dicha norma establece que el peritaje debe ser solicitado al Ministerio Público Fiscal y ejecutarse con su intervención, lo que en la especie no sucedió, toda vez que se efectuó de forma unilateral por la defensa, utilizando un perito de parte y sin notificación al acusador, por lo que solicitó se rechace la admisibilidad de dicha prueba.

Sustanciado el planteo, la defensa sostuvo que la prueba se efectuó dentro del plazo probatorio y aclaró que no



fue ofrecida como pericia sino como testimonio de un experto y tiene por finalidad respaldar la teoría del caso de la defensa en el contraexamen de la pericia caligráfica ya efectuada por el acusador, toda vez que existen dos pericias, una de las cuales dio resultado negativo. Invocó el principio de igualdad de armas y sostuvo que la prueba es fundamental a los fines de su estrategia defensiva.

Escuchadas las partes, se resuelve admitir parcialmente la oposición del Fiscal, excluyendo el informe elaborado por el Lic. José Vicente Paz) punto 2 de la documental ofrecida por la defensa) admitiendo su testimonio en el debate.

En numerosas oportunidades hemos admitido en la instancia del control de acusación la incorporación de informes producidos sobre todo por peritos psicólogos, que han tomado entrevista unilateral a instancias de la defensa con el imputado, sus familiares o eventualmente con terceras personas, cuyo testimonio ha sido ofrecido como prueba y donde no se ha cumplido con el procedimiento establecido por los arts. 169 y 170 del CPPF a los fines de provocar la pericia de la manera en que el ordenamiento ritual lo exige.

Sin embargo, ante la ausencia de objeciones, la prueba ha sido admitida y no porque no se haya advertido la irregularidad, sino porque ha sido entendida con los alcances establecidos en el art. 170 del CPPF es decir la figura de un consultor técnico, que asiste a alguna de las partes y cuyo informe coadyuva a la posición de una de las partes, pero que no conforma un dictamen pericial que en el marco de su expertiz condiciona una decisión judicial.

En todo caso sirve para cuestionar o para controvertir las conclusiones de un dictamen pericial y abonar esa alocución de parte, con el soporte que le otorga un experto en una materia específica, y en ese carácter el testimonio del Lic. Paz queda admitido.

Pero en modo alguno puede admitirse la incorporación del informe producido por el nombrado, toda vez que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

en primer lugar no se han cumplido los pasos para su realización y además porque no constituye prueba en sentido técnico, sino más bien se trata de apreciaciones que el perito le anticipó a la defensa que podría hacer, pero en su carácter de consultor técnico, por lo que no contiene información de calidad y útil para el debate.

4.3.1) Prueba admitida para la Fiscalía:

- *Para el juicio de determinación de la responsabilidad.*

a) Documental.

1) acta de constatación de domicilio de ____ Paz en la calle Sarapura N° 1371, barrio 200 Años de la ciudad de Orán;

2) acta de constatación de domicilio de ____ Paz en la calle Natalio Roldán esq. Vilca Condorí, barrio Caballito de la ciudad de Orán;

3) Constancia de consulta del sistema IDGE de la Policía Federal Argentina de ____ Paz;

4) Constancia de RENAPER de ____ Paz;

5) Acta de pericia caligráfica negativa de ____ Paz;

6) Acta de reconocimiento rueda de persona;

7) Planilla de registro de asistencia de ____ Paz de la Oficina Judicial Federal Sub Sede Orán Tartagal;

8) Acta de pesaje, narcotest, extracción de muestras y descripción de elementos incautados realizado por Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional;

9) copia de guía de encomienda nro. 6355-00004252 “Buspack”, remitente: ____ Paz-Orán, destinatario: Gisela Vega-Salta;

b) Prueba informativa.

1) informe de la empresa “La Veloz del Norte” – REG 5770;

2) informe de la División Antidrogas “Orán” de la Policía Federal Argentina (30/01/2023), solo a los fines del testimonio a producirse.



3) informe NOSIS de ____ Paz;

4) informe N° 1101-01-000203/2023 del registro de la División Antidrogas Orán de la Policía Federal Argentina, solo a los fines del testimonio a producirse.

c) Prueba Pericial.

1) Informe pericial N° 115/2022 del registro de Gabinete Científico “Jujuy” de la Policía Federal Argentina, suscripta por la auxiliar superior 4° -bioquímico- Susana Elizabeth Fuentes, sin perjuicio de su declaración en audiencia;

2) Informe pericial caligráfico N°05/2024 del registro del Gabinete Científico “Jujuy” de la Policía Federal Argentina, suscripta por la licenciada en Criminalística Eliana Marisel Ruíz, sin perjuicio de su declaración en audiencia.

d) Prueba testimonial.

1) ayudante David Reynaldez (prev- PFA);

2) agente Marcia Benita Rodríguez (prev- PFA);

3) ayudante Hernán Lucena (prev- PFA);

4) Mauro Exequiel Aricuri (testigo);

5) Gabriela Alicia Méndez (testigo);

6) subinspector Sebastián Díaz (apertura- PFA);

7) agente Daniela Ramírez (informe);

8) ayudante Elizabeth Torrez (acta caligráfica);

9) auxiliar superior 4° (lic. En Criminalística) Eliana Marisel Ruíz;

10) Mariana Soledad Martínez (testigo);

11) Norma Beatriz Vásquez (testigo);

12) Edgardo Beretta (Aduana);

e) Exhibición.

1) Anexo fotográfico del procedimiento de interdicción de encomienda 6355-0006721;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

2) Anexo fotográfico y registro fílmico del procedimiento de apertura de encomienda.

- *Para la determinación de la pena.*

a) Documental.

- 1) informe de la empresa “La Veloz del Norte” – REG 5770;
- 2) informe del Registro Nacional de Reincidencia de ____ Paz;
- 3) informe socioambiental de ____ Paz.

b) Prueba testimonial:

- 1) auxiliar superior 4° (lic. En Criminalística) Eliana Marisel Ruíz;
- 2) cabo Álvaro Tejerina.

4.3.2) Prueba admitida para la defensa de ____ Paz.

- *Para la determinación de la responsabilidad.*

a) Documental e informes.

1) Informe de la Policía Federal Argentina de fecha 30/01/2023 de las cámaras de seguridad y video vigilancia de la empresa La Veloz del Norte.

2) informe de la empresa Personal N° T413243;

3) informe de la empresa Personal nro. T426121; informe de la empresa Personal nro. T441657;

b) Testimonial.

1) José Vicente Paz, Licenciado en Criminalística, MP 011 del Colegio de Criminalística de Salta, en su carácter de consultor técnico.

- *Para la determinación de la pena.*

a) Documental e informes.

1) Acta Renaper.

2) Informe reincidencia.



- 3) Copias DNI de hijos menores de Erika Paz.
 - 4) Informes psicológicos de la Lic. Mónica Jarrúz, del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de la Nación.
 - 5) Informes socioambientales de fecha 16/01/2024 firmado por la Alférez Lorena Anahí López, perteneciente al escuadrón 54 Aguaray de Gendarmería Nacional.
 - 6) Informe social del Lic. en Trabajo Social Marcelo Corona del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de la Nación.
 - 7) Informe de certificación negativa de ANSeS de ____ Paz.
- b) Exhibición.
- 1) Constancias fotográficas de los informes sociales ofrecidos en el punto documental.
- c) Testimonios.
- 1) Lic. en psicología Mónica Jarrúz, del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de la Nación.
 - 2) Lic. en Trabajo Social Marcelo Corona del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de la Nación.
 - 3) Alférez Lorena Anahí López del Escuadrón 54 Aguaray de Gendarmería Nacional.
- d) Informativa.
- 1) Informe de denuncias y/o violencia intrafamiliar de Érica Paz del Juzgado de Violencia Familiar de Salta.

5) Que sobre la medida de coerción, escuchadas las partes entendiendo que la proximidad de juicio constituye un hecho evidente a raíz de la admisibilidad de la acusación planteada por el fiscal en el marco de esta audiencia, considerando asimismo que las medidas que han sido requeridas son mínimamente invasivas, por cuanto persuaden o conminan al imputado simplemente a mantenerse sujeto a proceso, mantener su residencia y no abandonar el país sin autorización previa, entiendo que estas medidas resultan razonables y proporcionales al riesgo que se pretende aventar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

A ello, debe adicionarse la falta de objeción de la defensa por lo que cabe hacer lugar a las medidas solicitadas por el Fiscal conminando a la defensa que cualquier cambio en la situación de cautelar que hoy pesa sobre la acusada en el marco del proceso provincial sea debidamente informada.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 16850/2022/4 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de ____ **Paz**, DNI N° ____, por el hecho acaecido el 10/11 /2022, calificado como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en carácter de autora (art. 45 CP), conforme lo establecido en el considerando 1).

III.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL mediante la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. b) del CPPF) conforme lo señalado en el considerando 2).

IV.- TENER PRESENTES las convenciones probatorias celebradas y **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del presente.

V.- IMPONER a la Sra. Érica Paz las limitaciones establecidas en los arts. a) y d) del art. 210 del CPPF hasta la realización de la primera audiencia de debate, conforme lo establecido en el considerando 5).

VI.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda.



VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

*

ALEJANDRO CASTELLANOS
JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO CASTELLANOS
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#38787386#407646008#20240415085436567